

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida a favor de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.440.465.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 22 de febrero de 2013 al señor de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 de diciembre de 2010**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

- **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.**

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ Detención Física			
17 de diciembre de 2010 a hoy	————→	123 meses	2 días
❖ Redención de pena			
Concedida auto anterior	————→	44 meses	25 días

Total Privación de la Libertad	167 meses 27 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas, pudiendo de esa manera afirmar que el día 22 de marzo de 2021 el sentenciado cumple la pena impuesta el 22 de febrero de 2013.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2021**, ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor del de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.465 La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Atendiendo el contenido del artículo 53 del C.P., que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", debe tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de

conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condena que en su momento fue impuesta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 22 de marzo del año en curso legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Remitir el expediente al JUZGADO DE ORIGEN o al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena acumulada que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR A PARTIR DEL DIA 22 DE MARZO DE 2021 CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN impuesta al de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 22 DE MARZO DE 2021 del señor de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.465 ante la **CPMS BUCARAMANGA.** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 22 de marzo de 2021 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **CARLOS ANTONIO RAMÍREZ CHÁVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.440.465.

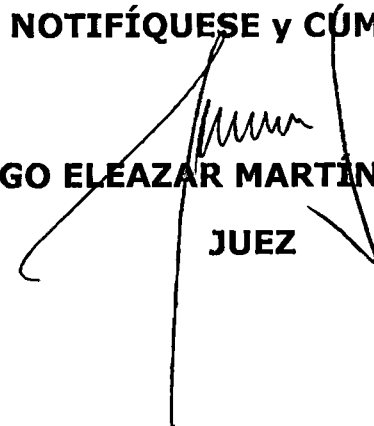
CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - **CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ